

ESTADO ELECTRONICO: **No. 018** DE FECHA: 08 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-025-2022-00156-01	MARITZA RAMIREZ URREGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO QUE ACEPTA	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR MARTIZA RAMIREZ URREGO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2022-00466-01	GUILLERMO ALFONSO LOPEZ VANEGAS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/02/2024	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2022-00086-01	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRASLADO	CÓRRASE TRASLADO AL DEMANDADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE,	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



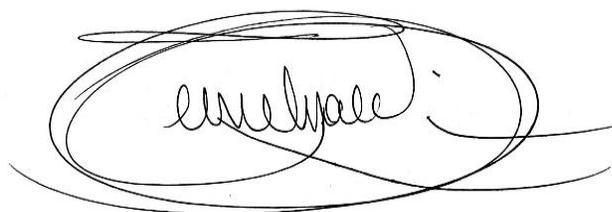
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. :	1001 33 35 029-2022-00086 01
ACTOR:	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesta por la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo o se opone al desistimiento sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-025-2022-00156-01
Demandante:	MARITZA RAMIREZ URREGO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 95 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte actora**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el **25 de agosto de 2021**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia del 11 de abril de 2023, declaró la existencia del acto administrativo ficto y **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 28 del expediente digitalizado), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 30 del expediente digitalizado).

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2023 (archivo 30), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00156-01
Demandante: MARITZA RAMIREZ URREGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...) (Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder obrante en el folio 04 del archivo 01 del expediente digitalizado en SAMAI, razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00156-01

Demandante: MARITZA RAMIREZ URREGO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 12 de diciembre de 2023, dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **MARTIZA RAMIREZ URREGO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada


ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-026-2022-00466-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ VANEGAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN AUTO- RECHAZA DEMANDA

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor **Guillermo Alfonso López Vanegas**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 001208 del 17 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez y la Resolución 00253 del 06 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la anterior.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez en cuantía equivalente al 100% del sueldo básico que devengue un capitán del Ejército Nacional, con retroactividad al 27 de octubre de 2000.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del termino concedido para tal fin.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que se requirió a la parte actora para que allegara lo siguiente: i) copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado; ii) constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y: iii) un nuevo poder, en tanto el que se allegó no fue conferido para demandar en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no se citaron los actos administrativos a demandar. Por lo que vencido el termino

de 10 días conforme a las previsiones del artículo 162 del C.P.A.C.A., sin que se allegara la documentación requerida, se dispuso el rechazo de la demanda.

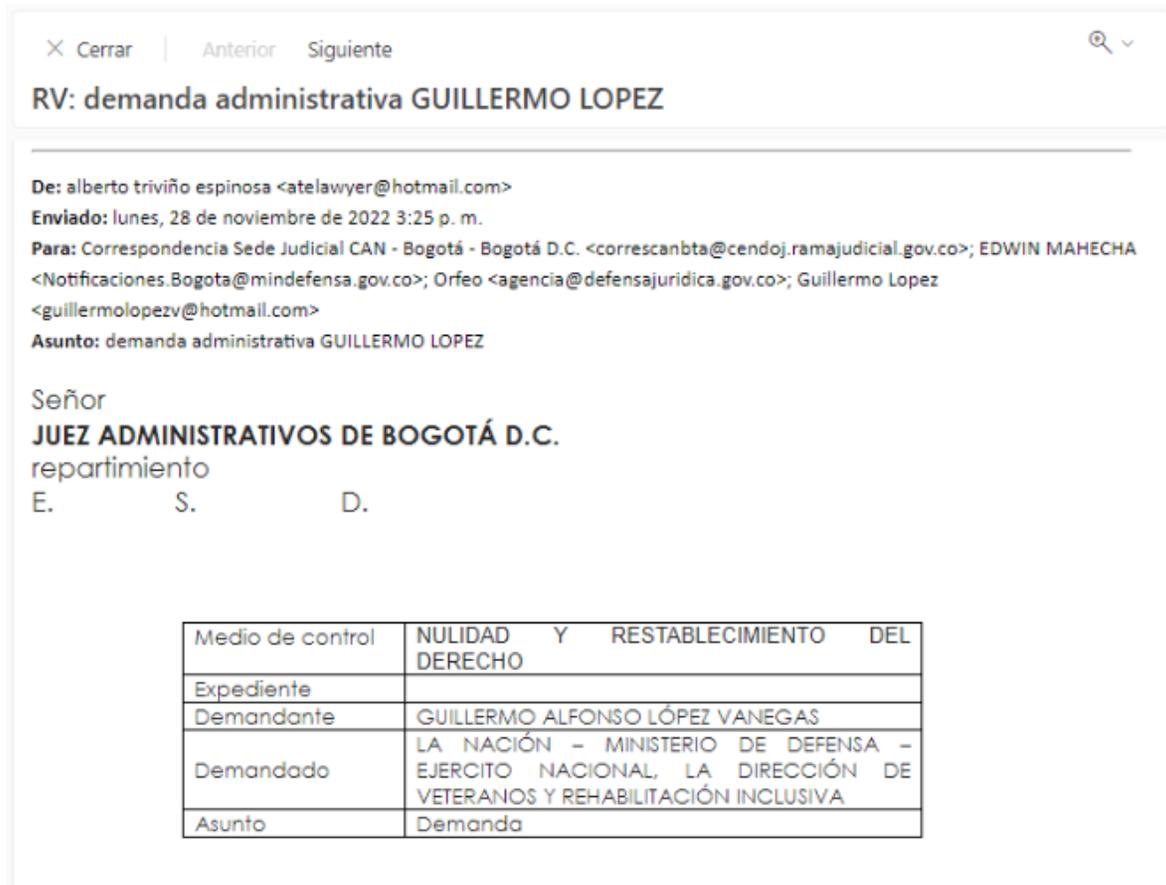
EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora con escrito radicado el 24 de mayo de 2023, presentó recurso de apelación en contra de la providencia que dispuso el rechazo de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Indica que el auto que rechaza la demanda es de fecha 23 de mayo de 2023, el auto que inadmite la demanda es del 25 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del 26 de mayo del mismo año.

Igualmente, que los motivos por los cuales se inadmitió la demanda es solo un medio para “*negar la demanda por negarla*” puesto que no tiene fundamento que se le requiera para allegar la copia de su cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, cuando el único documento idóneo es el poder.

Respecto a los traslados adjuntó captura de pantalla con el que afirma que la demanda fue enviada al juzgado y a las partes así:



X Cerrar | Anterior Siguiente

RV: demanda administrativa GUILLERMO LOPEZ

De: alberto triviño espinosa <atelawyer@hotmail.com>
Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 3:25 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Guillermo Lopez <guillermolopezv@hotmail.com>
Asunto: demanda administrativa GUILLERMO LOPEZ

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.
repartimiento
E. S. D.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	
Demandante	GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ VANEGAS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA
Asunto	Demanda

Por lo anterior, solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se ordene conocer el proceso.

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que si bien es cierto el recurso de apelación recae sobre el auto que rechazó la demanda, éste a su vez se fundamenta en el auto que inadmitió la misma, por tal razón se hace necesario estudiar dicha providencia para resolver el recurso de apelación¹.

En el *sub examine*, el *a quo* inadmitió la demanda señalando que:

“1. Deberá la parte actora allegar en cumplimiento a lo dispuesto por la norma legal, los documentos idóneos que acreditan el carácter con que el actor comparece al proceso, siendo imperante que se allegue su copia de la cédula de ciudadanía

2. En cumplimiento a lo dispuesto por la norma legal, compete al apoderado judicial en virtud del derecho de postulación allegar los documentos idóneos que acreditan el carácter con que se presenta al proceso, por lo que corresponderá allegar la copia de la tarjeta profesional.

3. Dentro de los documentos aportados, no se allegó la constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte accionada, por lo cual se requiere sea remitido al presente trámite.

4. Allegar un nuevo poder, el cual deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, con una identificación clara de los actos acusados, el correo electrónico del apoderado debidamente inscrito en el registro nacional de abogados conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en ese sentido, deberá remitir la parte actora a este Despacho el mensaje de datos que soporta el otorgamiento del poder especial debidamente actualizado por parte del actor en caso de que el mismo se otorgue por medios electrónicos y/ o el soporte del poder cumpliendo iguales previsiones si ha de conferirse ante notario público.”

Pese a lo anterior, la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Así las cosas, esta Sala decisoria resolverá el recurso en los siguientes términos:

En primer lugar, una vez verificado el aplicativo de consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, se puede observar que el auto que inadmitió la demanda fue proferido el día 25 de abril de 2023 y notificado por estado del día siguiente, es decir, 26 de abril de la misma anualidad. Mientras que el auto que rechaza la demanda fue proferido el 23 de mayo de 2023 y notificado por estado electrónico del 24 del mismo mes y año como se observa a continuación:

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección Tercera.- Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-2022-00466-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ VANEGAS
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

2023-05-25	RECIBE MEMORIALES	De: Alberto Triviño Espinosa <atelawyer@hotmail.com> Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 15:37 Asunto: RV: apelación 11001-33-35-026-2022-00466-00...DL...			2023-05-25
2023-05-23	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 23/05/2023 a las 17:32:18.	2023-05-24	2023-05-24	2023-05-23
2023-05-23	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA				2023-05-23
2023-05-19	AL DESPACHO				2023-05-23
2023-04-25	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 25/04/2023 a las 20:17:44.	2023-04-26	2023-04-26	2023-04-25
2023-04-25	AUTO INADMITIENDO LA ACCION				2023-04-25
2023-04-24	AL DESPACHO				2023-04-25

En ese orden de ideas, no le asiste razón al togado al señalar que el auto inadmisorio estaba “pendiente por salir” al momento en que fue notificado el auto que rechazó la demanda. Pues como se observa de la captura de pantalla que se adjunta, las mencionadas providencias fueron proferidas con un mes de diferencia, respetando los términos de notificación y ejecutoria de los mismos.

En cuanto al traslado de la demanda a las entidades accionadas se observa que el demandante al momento de radicar la demanda (28 de noviembre de 2022) ni dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la misma, allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pero revisado el recurso de apelación y sus anexos se encuentra que el mismo día de radicación de la demanda, envió copia de la misma al Ministerio de Defensa, al correo notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, con lo cual para la Sala cumple con lo exigido por el juez a quo en el auto inadmisorio.

Respecto a la exigencia de allegar copia de la cédula del demandante y copia de la tarjeta profesional del abogado, la Sala resalta que los requisitos formales de la demanda están contemplados en los artículos 163 y 166 del CPACA, entre los cuales no se encuentran enunciados los requeridos por el juzgado de primera instancia. Adicional a que la calidad de abogado con la que concurre el apoderado al proceso, puede ser verificada a través del poder otorgado al mismo por el poderdante y consultando en el registro único de abogados. Por otro lado, la copia de la cédula del demandante no es requisito *sine qua non* para demandar, toda vez que existen otros medios por medio de los cuales se puede tener acceso a este documento, como lo es el expediente administrativo del mismo, el cual acreditará su condición y el carácter por el cual se presenta al proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a la representación judicial de las partes en el proceso la Sala advierte que esta se da: 1. Por medio de un contrato de mandato suscrito por el mandante y el mandatario o poderdante y apoderado, con el fin de que el segundo represente o ejerza uno o varios negocios en nombre del primero (artículo 2142 del Código Civil); 2. Según el artículo 74 del CGP, en concordancia con el 2156 del Código Civil, el poder podrá ser especial, si la gestión encargada comprende uno o más negocios determinados o, es general, si abarca todos los negocios del poderdante y 3. En materia judicial, el poder especial podrá otorgarse verbalmente en audiencia o diligencia, o por medio de memorial dirigido al juez de

conocimiento, en el que se deberán identificar y determinar el proceso o la diligencia para la cual se va a ejercer la representación.

De este modo, para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el caso concreto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace necesario hacerlo por intermedio de apoderado, para lo cual es requisito el otorgamiento de un poder, y por tratarse de un asunto especial requiere que lo encargado al apoderado se identifique y determine claramente, sin embargo, dicha exigencia no se debe entender en forma restrictiva, dado que **una interpretación tan limitada acerca del contenido de los poderes especiales puede vulnerar el principio al acceso a la administración de justicia.**

Ahora, en lo que atañe a las características de los poderes especiales, el Consejo de Estado² ha establecido:

«Específicamente frente al requisito de determinación y claridad del asunto sobre el cual versará el debate judicial, la mencionada providencia refirió que el documento debe contener la identificación de poderdante y apoderado, el objeto de la gestión encomendada y los extremos de la litis.»

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el *a quo* inadmitió la demanda señalando que se debía anexar el poder especial para actuar en representación del demandante, específicamente, otorgando la facultad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, además de enunciar cada uno de los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad, atendiendo a lo dispuesto en el 74 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez fenecido el termino de subsanación, se ingresó el expediente al Despacho sin pronunciamiento de la parte actora, por lo cual el juez de primera instancia rechazó la demanda en providencia del veintitrés (23) de mayo de 2023, providencia en la que el Juez Veintiséis estableció que la demanda no fue subsanada en tiempo.

Conforme a lo señalado anteriormente, se recuerda que sobre este punto, la Corte Constitucional ha establecido que se «deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición».³

En ese orden de ideas, la Sala observa que, en el poder primigenio, que obra en el archivo 01 del expediente digitalizado, se encuentran identificados tanto el poderdante como el apoderado, los extremos de la Litis y el objeto de la gestión encomendada, señalando, el medio de control, la autoridad a la que va dirigido y que los actos que se demandan son la Resolución 001208 del 17 de marzo de 2023 que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez y la Resolución 00253 del 06

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de marzo de 2020, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

³ Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-998 del 30 de noviembre de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería.

de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la anterior. Por lo que es ineludible concluir que el poder conferido por el actor y allegado con la demanda, cumple con los presupuestos establecidos por la ley.

Por lo anterior, esta Sala decisoria considera que se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia si se rechaza la demanda basándose en los argumentos esbozados por el Juez de primera instancia recurriendo a un extremo ritual manifiesto, actuando con apego extremo y aplicación mecánica de las formas.

Así las cosas, la Sala en atención a los principios *pro actione*, economía procesal y el acceso a la administración de justicia, considera que el representante judicial del señor Guillermo López Vanegas si subsanó la demanda.

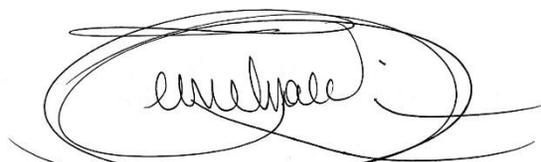
En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto proferido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que rechazó la demanda por no subsanarse en el término concedido en el auto inadmisorio, por las razones expuestas.

RESUELVE

PRIMERO. - REVÓCASE el auto proferido el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado